Informe Jurídico Nacional

1056

Desde el 12 al 18 noviembre de 2026

CAMACOL Construyendo MÁS+ | CAMACOLInforma #Construimos con Usted Estrategia

P-F06-PEJ-01 V.15

INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL



Decreto 1776 del 12 de noviembre de 2026. Presidencia de la República.

Descargar documento

Pág. 2

Medidas extraordinarias para la atención de hogares damnificados por el sismo.

Resolución 869 del 19 de noviembre de 2026. Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

Descargar documento

Pág. 3

Lineamientos para actualizar los trámites, OPA y CAIP registrados en el Sistema Único de Información de Trámites.

Circular Conjunta 01 del 12 de noviembre de 2026. Presidencia de la República.

Descargar documento

Pág. 4

PAVCO ARGOS cerámica italia CEMEX prodesa Constructora Bolívar Seguros Bolívar DAVIVIENDA equinorte Fundación Santo Domingo SGS
AMARILO BBVA Banco Caja Social Su banco amigo. Banco de Occidente Itaú Fiduciaria Bogotá ULTRACEM KNAUF HOLCIM Banco Agrario de Colombia

INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

Se declara el retorno a la normalidad de la situación de desastre nacional.

DECRETO 1776 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2026. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. (DESCARGAR DOCUMENTO).

El Decreto 1776 de 2026, expedido por la Presidencia de la República, declara terminada la situación de desastre nacional por variabilidad climática. Ese desastre fue declarado mediante el Decreto 1372 de 2024, prorrogado por el Decreto 1193 de 2025 y modificado por el Decreto 464 de 2026.

De acuerdo con en el artículo 64 de la Ley 1523 de 2012, el decreto mantiene vigentes las normas especiales del régimen de desastre, en la medida en que sean necesarias, mientras duren las actividades de rehabilitación y reconstrucción del Plan de Acción Específico de Variabilidad Climática, que incluye el Frente Frío de 2026.

El Plan de Acción Específico (PAE) continuará orientando a la ejecución de las líneas de intervención, proyectos y actividades destinados a la recuperación de las zonas afectadas bajo la dirección y coordinación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

El fin del desastre no termina por sí solo los programas, proyectos o contratos en curso, tampoco se interrumpe el Plan de Recuperación Temprana del Frente Frío de 2026, que debe ejecutarse conforme a los decretos legislativos dictados en desarrollo del Decreto Legislativo 150 de 2026 y a lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-191 de 2026.

Así mismo, se mantiene el seguimiento y la evaluación a cargo de la Unidad, con apoyo del Comité Interinstitucional, y las entidades ejecutoras deben reportar el avance físico y financiero de sus proyectos. Por último, el decreto modifica el artículo 15 del Decreto 1372 de 2024, sobre la auditoría externa y su vigencia em-


Foto: Freepik.es

pieza desde su publicación.

Medidas extraordinarias para la atención de hogares damnificados por el sismo.

RESOLUCIÓN 869 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2026. MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO. **(DESCARGAR DOCUMENTO).**

La Resolución 869 de 2026, expedida en conjunto por los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio y del Trabajo y por la Superintendencia del Subsidio Familiar, reglamenta las medidas extraordinarias y transitorias de Subsidio Familiar de Vivienda para atender a los hogares damnificados por el sismo del 10 de agosto de 2026 y sus réplicas.

Señala que las Cajas de Compensación Familiar destinarán a la emergencia entre el 7,5 % y el 10% de sus apropiaciones mensuales al FOVIS (según su cuociente de recaudo), desde la entrada en vigencia de la resolución hasta el 31 de diciembre de 2028. Esta destinación no reemplaza la obligación de mantener la liquidez mínima del 30 % para pagar subsidios ya asignados, por lo que antes de calcular la destinación, las Cajas pueden descontar hasta un 5 % por gastos de administración y hasta un 2 % por acompañamiento social.

Las Cajas de compensación Familiar aportantes girarán los recursos cada dos meses, dentro de los doce (12) días calendario siguientes al cierre del bimestre, a nueve Cajas receptoras en porcentajes fijos. Las Cajas receptoras se encargan de postular, asignar y aplicar los subsidios en el plazo de un año desde cada giro. Lo que no asignen en ese plazo pasará a Fonvivienda para atender a hogares damnificados no afiliados del mismo territorio.

Al mismo esquema se suman los remanentes FOVIS no asignados de 2024 y 2025 cuando no haya demanda de afiliados en la zona afectada, los saldos de redistribución entre Cajas que no estén comprometidos al 31 de diciembre de 2026, y el 0,5 % del presupuesto FOVIS que financia el Sistema de Información del Subsidio, cuyo giro queda suspendido hasta el 31 de diciembre de 2028.

Los hogares que podrán acceder a estas medidas extraordinarias tendrán que estar inscritos en el Registro Único de Damnificados u otros mecanismos oficiales de acreditación, con ingresos inferiores a cuatro salarios mínimos y cuya vivienda haya resultado afectada,


Foto: Freepik

según certificado del ente territorial. A estos requisitos se suman los ordinarios de cada modalidad (vivienda nueva VIS o VIP, mejoramiento o arrendamiento temporal), y las Cajas no pueden exigir requisitos adicionales.

Se dará prioridad a los departamentos de Valle del Cauca, Risaralda, Chocó, Quindío, Caldas, Cauca y Antioquia, que concentran el 98 % de la afectación, y dentro de ellos a los hogares en condiciones de vulnerabilidad.

La resolución crea además un subsidio de arrendamiento temporal de emergencia de 0,5 salarios mínimos mensuales, sin superar el canon pactado, que se paga directamente al arrendador. Puede asignarse hasta el 31 de diciembre de 2027 y no impide que el hogar acceda después a una solución de vivienda definitiva. Por último, los hogares damnificados pueden elegir entre las convocatorias ordinarias y el marco de emergencia.

La Superintendencia del Subsidio Familiar vigilará los recursos y las Cajas deben llevar contabilidad separada por fuente de giro. Los plazos para asignar subsidios vencen el 31 de diciembre de 2027 o de 2028, según la medida, aunque la legalización y el desembolso se podrán realizar con posterioridad a estas fechas.

Finalmente, la resolución rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial y será aplicable durante el termino de vigencia de las medidas extraordinarias previstas en el Decreto Legislativo 1422 de 2026.

Lineamientos para actualizar los trámites, OPA y CAIP registrados en el Sistema Único de Información de Trámites.


Foto: Freepik.es

CIRCULAR CONJUNTA 01 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2026. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. (DESCARGAR DOCUMENTO).

Mediante la Circular Conjunta 01 de 2026, la Presidencia de la República impartió lineamientos a las entidades y organismos de la rama ejecutiva del orden nacional para actualizar los trámites, los Otros Procedimientos Administrativos (OPA) y las Consultas de Acceso a Información Pública (CAIP) inscritos en el Sistema Único de Información de Trámites (SUIT).

La circular recuerda que el SUIT es la única fuente válida de la información exigible y oponible a la ciudadanía. Señala además que el ordenamiento prohíbe exigir al usuario documentos o información que ya reposan en la propia entidad o en otra entidad pública. Advierte que un registro desactualizado, con requisitos sin sustento, pasos innecesarios o tiempos y tarifas que no corresponden a la norma vigente, constituye una barrera de acceso a los derechos, y que corregirlo es una obligación legal cuyo incumplimiento puede dar lugar a responsabilidad disciplinaria conforme a la Ley 1952 de 2019.

Para ello, las entidades deben revisar y actualizar la totalidad de los campos del Formato Integrado de cada registro, con información acorde con la norma vigente y en lenguaje claro, y registrar la modalidad real de realización (presencial, parcialmente en línea o totalmente en línea). Adicionalmente, deberán eliminar los requisitos, documentos, pasos o condiciones sin soporte legal o abolidos por normas antitrámites; cuando tengan soporte, pero hayan perdido su propósito o sean un obstáculo injustificado, deben retirarlos modificando el acto administrativo respectivo y actualizando el SUIT dentro de los tres días siguientes. Precisa, además que las entidades deben abstenerse de exigir información que ya tiene el Estado y, con ello, deberán registrar en el Sistema Único de Información de Trámites (SUIT) que su verificación se hace de oficio. En este sentido, se les exhorta a eliminar o reclasificar los registros suprimidos, incorrectos o que no cumplan los atributos de trámite, OPA o CAIP, garantizando la gratuidad de estas últimas.

Adicionalmente, la Circular precisa que la actualización se limita a depurar, corregir y simplificar, por lo que no comprende modificaciones estructurales como aumentar tiempos de respuesta o incluir nuevos requisitos, que exigen concepto previo y favorable. Las entidades no podrán exigir trámites, requisitos, documentos, pasos o tarifas que no figuren en el SUIT o que difieran de lo allí registrado.

Finalmente indica que la actualización debe realizarse entre el 18 y el 27 de noviembre de 2026, según el cronograma por sector.

Superfinanciera exige pagar a tiempo los seguros del sismo, incluidos los de bienes comunes en propiedad horizontal.

CARTA CIRCULAR 78 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2026. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. **(DESCARGAR DOCUMENTO).**

La Carta Circular 78 de 2026, dirigida por el Superintendente Financiero a los representantes legales, miembros de junta directiva y defensores del consumidor financiero de las aseguradoras, responde a una conclusión de la Superintendencia: los pagos de siniestros derivados del sismo del 10 de agosto de 2026 han aumentado, pero todavía no alcanzan a cubrir las necesidades de todos los consumidores afectados. La Superintendencia llegó a esa conclusión con base en sus requerimientos, visitas, reportes de las aseguradoras y las quejas recibidas.

La circular recuerda las medidas ya adoptadas, entre ellas la Circular Externa 007 de 2026, por medio de la cual se solicitó agilizar las reclamaciones y tasar los siniestros con rapidez por tratarse de un hecho notorio. También subraya que el pago oportuno de los seguros de terremoto es determinante para recuperar la habitabilidad y la seguridad de los inmuebles, incluidos los bienes comunes de las propiedades horizontales.

La Superintendencia recuerda que el asegurado solo debe acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, con cualquier medio de prueba idóneo y teniendo en cuenta que el sismo es un hecho notorio, corresponde a la aseguradora probar las causas que la eximan de pagar. La aseguradora debe pagar dentro del mes siguiente a esa acreditación y, si no lo hace, debe pagar intereses moratorios.

Respecto a la propiedad horizontal, reitera que la indemnización por los bienes comunes no depende de una decisión previa de la asamblea de propietarios ni de un acta que defina si el inmueble se reconstruye.



Foto: Freepik.es

La aseguradora debe pagarla a la copropiedad, por conducto de su representante legal, y es la copropiedad la que decide después el destino de los recursos, en primer lugar, la reconstrucción, cuando proceda, y si no, su reparto entre los propietarios según sus coeficientes. Asimismo, se aclara que contratar un ajustador es facultativo, que su informe no obliga a las partes y que ni el ajuste, ni la visita técnica, ni la espera del informe suspenden o amplían el plazo de un mes para pagar.

La entidad concluye que exigir requisitos o documentos ajenos al siniestro, a la cuantía de la pérdida o al contrato de seguro es una práctica abusiva según la Ley 1328 de 2009 y la Circular Básica Jurídica. Anuncia que hará seguimiento a la gestión de los siniestros y al pago de las indemnizaciones y advierte que el incumplimiento puede dar lugar a sanciones administrativas contra las aseguradoras y a sanciones personales contra sus administradores.

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

Aprobación de diseños para la conexión del servicio de energía en subdivisiones prediales que no cuentan con licencia de urbanización o parcelación.


Foto: Freepik.es

CONCEPTO NO. 8549 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2026. COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG. **(DESCARGAR DOCUMENTO).**

El concepto No. 8549 emitido por la CREG precisó aspectos relacionados con la aprobación de diseños para la conexión del servicio de energía eléctrica en subdivisiones prediales que no cuentan con licencia de urbanización o parcelación.

Sobre el particular, la entidad señaló que para una solicitud de conexión de proyecto clase 2, el interesado debe anexar las licencias, permisos y requisitos legales aplicables al tipo de conexión que sean exigidos por las autoridades competentes. Esta regla no crea, por sí misma, una licencia urbanística adicional ni permite exigir indiscriminadamente cualquier autorización, sino que debe tratarse de un requisito legal aplicable al proyecto y exigido por las autoridades competentes, quienes en función del caso concreto deben determinar cuáles licencias o autorizaciones resultan exigibles.

Al Operador de Red (OR), le corresponde únicamente verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos asociados a la conexión conforme a la regulación, mientras que la determinación sobre la procedencia y obligatoriedad de las licencias urbanísticas es una materia que corresponde a las autoridades competentes en materia de ordenamiento territorial y control urbanístico.

Por tanto, las decisiones que adopte el OR respecto de la aprobación de diseños o de la conexión del servicio deberán sustentarse en las disposiciones técnicas y legales aplicables al caso concreto y estar debidamente motivadas.

Por lo anterior, cuando una subdivisión predial cuente con una autorización o acto administrativo expedido por la autoridad competente para su desarrollo, la determinación sobre la necesidad de obtener una licencia adicional de parcelación o urbanización corresponde a las autoridades competentes y al marco normativo aplicable en cada caso.

Finalmente, la Comisión advirtió que su regulación no establece una exigencia específica relacionada con la obtención de una licencia adicional de parcelación o urbanización para la aprobación de redes eléctricas o la energización de usuarios, la licencia que sea exigible será la que conforme a la normativa urbanística aplique para cada caso concreto.

El Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEP-D) es exigible a fuentes móviles usadas de uso fuera de carretera.


Foto: Freepik.es

CONCEPTO NO. 13002026E2029309 DEL 11 DE AGOSTO DE 2026. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. (DESCARGAR DOCUMENTO).

El concepto No. 13002026E2029309 de 2026, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señaló que el Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEP-D) previsto en la Resolución 762 de 2022 se exige a los vehículos usados que se importan con base en el literal b) del artículo 16 del Decreto 925 de 2013, como los camiones grúa de la subpartida 8705.10.00.00.

Para esto, el Ministerio reitera su concepto 13002025E2027411 de 2025 y se apoya en un concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, donde recuerda que en Colombia está prohibida la importación de vehículos usados, con las excepciones del artículo 16 del Decreto 925 de 2013. Entre ellas están los vehículos de las subpartidas 8705.10.00.00, 8705.20.00.00, 8705.40.00.00 y 8705.90.90.00 con vida de servicio de hasta 15 años, siempre que estén concebidos para uso fuera de la red de carreteras. Por esto, la condición de usado solo puede predicarse de las fuentes móviles de uso fuera de carretera.

Las fuentes móviles de carretera usadas no están reguladas por la Resolución 762 de 2022, porque su importación está prohibida, mientras que esa resolución sí regula las de carretera nuevas y todas las de uso fuera de carretera, nuevas o usadas. Sobre la definición, el Ministerio aplica la del anexo de la Resolución 762 de 2022, según la cual se trata de una máquina, equipo o vehículo con motor de combustión interna no diseñado para transportar pasajeros o mercancías por carretera.

El Ministerio concluye que el CEP-D sí es exigible a las fuentes móviles de uso fuera de carretera usadas que se importan bajo el literal b) del artículo 16 del Decreto 925 de 2013, esta obligación surge de dos normas, el inciso final del mismo artículo, que obliga a estos vehículos a cumplir las normas ambientales que les sean exigibles, y la Ley 99 de 1993, que declara las normas ambientales de orden público y prohíbe a autoridades y particulares negociar o renunciar a su aplicación.

Alcance del factor de temporalidad en la tasación de multas ambientales frente a obligaciones formales incumplidas.


Foto: Freepik.es

CONCEPTO JURÍDICO NO. 2026E1006391 DEL 11 DE FEBRERO DE 2026. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. (DESCARGAR DOCUMENTO).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante concepto jurídico, resolvió una consulta sobre el alcance del factor de temporalidad en la metodología de tasación de multas ambientales y sus efectos frente al cumplimiento tardío de obligaciones formales.

En este sentido, indico que, en el caso de las obligaciones formales o informativas con fecha cierta, como el registro o el reporte anual, el incumplimiento puede calificarse como hecho instantáneo cuando se configura con el vencimiento del plazo. Aclaró que no toda obligación formal es automáticamente instantánea, pues la autoridad debe analizar la naturaleza de la obligación incumplida y, si es permanente, periódica o sucesiva, puede valorar otra temporalidad, siempre que motive y pruebe la duración. Agregó que la presentación extemporánea no borra el incumplimiento inicial, aunque dependiendo la norma incumplida puede cesar la omisión material.

Sobre el valor del factor, indicó que cuando no existe soporte técnico, jurídico o probatorio suficiente para establecer un periodo continuo o discontinuo de la infracción, no es procedente construir una duración presunta por lo que debe aplicarse el valor mínimo, $\alpha = 1$. Ahora bien, para infracciones de 365 días o más, el valor máximo es $\alpha = 4$, y no es procedente asignar valores superiores, pues la metodología no prevé valores ni fórmulas adicionales.

Finalmente, precisó que, mientras se expide el reglamento previsto en el parágrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, las autoridades ambientales deben aplicar los criterios vigentes del Decreto 3678 de 2010 y de la Resolución 2086 de 2010.

Costos computables en el coeficiente de inversión de la Tasa por Utilización del Agua según su fuente de financiación.

CONCEPTO JURÍDICO NO. 13002026E2029429 DE 2026. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. (DESCARGAR DOCUMENTO).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante concepto jurídico, resolvió una consulta referente a qué costos pueden incluirse, según su fuente de financiación, en la variable CPMC (costos totales del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca, POMCA) del coeficiente de inversión (Ck) con el que se calcula el factor regional de la Tasa por Utilización del Agua (TUA).

Como regla general, indicó que, conforme al Decreto 1076 de 2015, el CPMC corresponde a los costos totales del POMCA del año inmediatamente anterior al período de cobro, sin distinguir la fuente de financiación. Por ello, un costo es computable cuando corresponde a una actividad expresamente prevista en el componente programático de un POMCA adoptado y fue efectivamente ejecutado en ese año, y la Corporación debe verificar que los recursos empleados sean compatibles con la destinación legal de cada renta. Aclaró que el beneficio hidrológico de una obra, o su coincidencia con actividades del plan, no basta por sí solo para incluirla.

En este sentido, señaló que pueden considerarse los costos financiados con el recaudo de la TUA, la tasa retributiva, la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable, el porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble, las transferencias del sector eléctrico, los cobros por evaluación y seguimiento y las multas, así como con recursos extraordinarios del Presupuesto General de la Nación o de cooperación internacional que la Corporación gestione y se le asignen, siempre que la actividad esté prevista en el POMCA y se respete la destinación legal de cada renta.


Foto: Freepik.es

Adicionalmente, precisó que no resulta procedente incorporar las inversiones que municipios y departamentos realizan con la inversión forzosa del 1 %, porque son recursos propios de esas entidades y el coeficiente se fundamenta en rentas propias de la Corporación. De igual forma, indicó que tampoco son computables los costos de consultoría y formulación previos a la adopción del POMCA, pues el Ck se determina con un POMCA adoptado, sin perjuicio de que los recursos de la TUA puedan destinarse a su formulación.

Finalmente, frente al traslape con un Plan de Manejo Ambiental de Acuíferos, señaló que no hay doble contabilidad, porque el Ck solo considera el POMCA, no obstante, si la actividad también está prevista en el componente programático de este, debe registrarse allí y su costo puede reconocerse.

SABÍAS QUE ...

La Corte concluye que no vulneran los principios de consecutividad e identidad flexible, las regulaciones posteriores en materia de control del ruido y calidad acústica de la Ley de Ciudades Verdes.


Foto: Freepik.es

COMUNICADO DE PRENSA NO. 35 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2026. CORTE CONSTITUCIONAL. **(DESCARGAR DOCUMENTO).**

La Corte Constitucional, mediante el comunicado de prensa No. 35 de 2026, indicó que por medio de la Sentencia C-373/26 declaró exequibles los parágrafos 2, 3 y 4 del artículo 12 de la Ley 2476 de 2025, Ley de Ciudades Verdes, que atribuyen al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de brindar apoyo técnico a otros ministerios para expedir regulaciones en materia de control del ruido y calidad acústica.

La Corte concluyó que la adición de los parágrafos 2, 3 y 4 respetó los principios de consecutividad e identidad flexible ya que encontró que las comisiones y plenarias de las dos cámaras ya habían debatido la reducción del ruido como beneficio de las ciudades verdes, la calidad acústica en las ciudades y la necesidad de articular a distintas entidades administrativas. Señaló además que, desde el primer debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, se había evaluado la asignación de competencias al Ministerio de Ambiente en lugar de la UNGRD, como contemplaba el texto original y, adicionalmente, encontró que existe una proximidad clara, específica, estrecha, necesaria y evidente entre el objeto de los parágrafos y los asuntos discutidos en el trámite del artículo 12. Precisó además que el concepto de "código de edificación" del parágrafo 2 se refiere a regulaciones administrativas orientadas a la gestión del ruido y la calidad acústica en las construcciones.

En consecuencia, la decisión de la Corte se fundamentó en el hecho de que, aunque los parágrafos se introdujeron en el último debate, desarrollaron temas discutidos durante el trámite y no incluyeron asuntos autónomos ni separables de las materias abordadas por el Congreso.

Plan de choque del FNA y la Superintendencia de Notariado y Registro para agilizar desembolsos de créditos de vivienda.



Foto: Freepik.es

COMUNICADO DE PRENSA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2026. FONDO NACIONAL DEL AHORRO. (DESCARGAR DOCUMENTO).

El Fondo Nacional del Ahorro, mediante comunicado de prensa, informó que, junto con la Superintendencia de Notariado y Registro, acordó un plan de choque para acelerar el trámite de 338 casos que representan $48 mil millones en desembolsos de créditos de vivienda. La iniciativa incluye la instalación de una mesa técnica para hacer seguimiento a los casos priorizados hasta concretar los desembolsos, así como la adopción de medidas de contingencia que permitan culminar los procesos de financiación.

Finalmente, indica que el acuerdo hace parte de la estrategia del FNA para fortalecer la cooperación interinstitucional y lograr que los créditos aprobados se conviertan en vivienda para sus afiliados.

Minvivienda invita a financiar con Obras por Impuestos la reconstrucción tras el sismo de 2026.

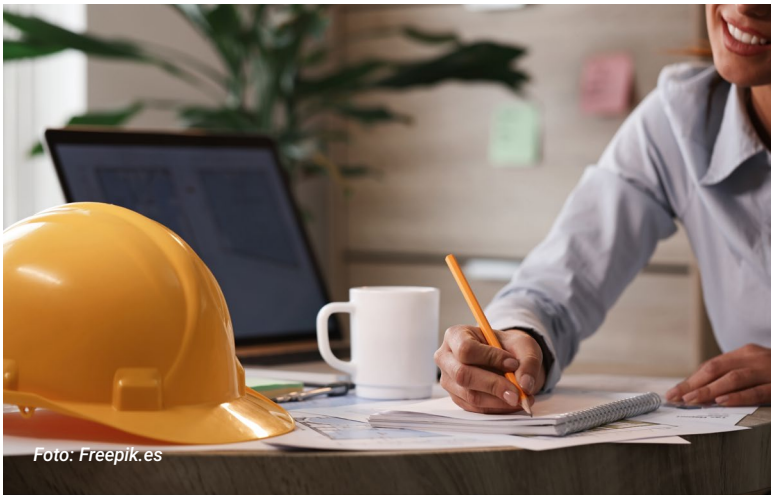
Foto: Freepik.es

COMUNICADO DE PRENSA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2026. MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO. **(DESCARGAR DOCUMENTO).**

El Ministerio de vivienda, mediante comunicado de prensa invitó al sector privado a financiar la reconstrucción de los territorios afectados por el sismo del 10 de agosto de 2026, a través del mecanismo de Obras por Impuestos para la Reconstrucción.

Este mecanismo es de carácter temporal y excepcional, fue reglamentado por el Decreto 1389 de 2026 y permite que los contribuyentes destinen parte de su impuesto de renta a financiar y ejecutar obras para recuperar la infraestructura, los bienes y los servicios afectados en 16 departamentos y cerca de 500 municipios.

En el sector vivienda hay tres líneas de inversión: construcción de vivienda nueva urbana y rural, mejoramiento de vivienda urbana y rural, y proyectos de agua potable y saneamiento básico. Pueden participar las personas naturales y jurídicas que cumplan las condiciones establecidas, bajo la premisa que quienes tengan ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 UVT pueden destinar hasta el 50 % de su impuesto de renta a estos proyectos.

El procedimiento se encuentra en el manual operativo publicado por la Agencia de Renovación del Territorio, que comprende la conformación del banco de proyectos, la revisión de viabilidad y el registro de las iniciativas, la vinculación de los contribuyentes, la aprobación de los proyectos por la Agencia y, por último, la ejecución y el cierre de las obras.

Condiciones de uso

La Cámara Colombiana de la Construcción procura que los datos suministrados en la serie titulada "Informe Jurídico", publicada en su página web y/o divulgada por medios electrónicos, mantengan altos estándares de calidad. Sin embargo, no sume responsabilidad alguna desde el punto de vista legal o de cualquier otra índole, por la integridad, veracidad, exactitud, oportunidad, actualización, conveniencia, contenido y/o usos que se den a la información y a los documentos que aquí se presentan.

La Cámara Colombiana de la Construcción tampoco asume responsabilidad alguna por omisiones de información o por errores en la misma, en particular por las discrepancias que pudieran encontrarse entre la versión electrónica de la información publicada y su fuente original.

La Cámara Colombiana de la Construcción no proporciona ningún tipo de asesoría. Por tanto, la información publicada no puede considerarse como una recomendación para la realización de operaciones de construcción, comercio, ahorro, inversión, ni para ningún otro efecto.

Los vínculos a otros sitios web se establecen para facilitar la navegación y consulta, pero no implican la aprobación ni responsabilidad alguna por parte de la Cámara Colombiana de la Construcción, sobre la información contenida en ellos. En consideración de lo anterior, la Cámara Colombiana de la Construcción por ningún concepto será responsable por el contenido, forma, desempeño, información, falla o anomalía que pueda presentarse, ni por los productos y/o servicios ofrecidos en los sitios web con nlos cuales se hayan establecido un enlace.

Se autoriza la reproducción total o parcial de la información contenida en esta página web o documento, siempre y cuando se mecione la fuente.

Presidente Ejecutivo:
Guillermo Herrera Castaño

Directora Jurídica
Natalia Robayo Bautista

Investigadores Jurídicos:
Natalia Vanessa García
Estefanía Arroyave
Paula Andrea Quecan

Prácticante Jurídica
Laura Sanabria

Diagramación:
Juan Goyeneche

CAMACOL
Construyendo MÁS+